

# ALGUNOS ASPECTOS DEL JUICIO EJECUTIVO EN EL RIO DE LA PLATA A TRAVES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (1750-1810)

por

*María Rosa Pugliese*

A través de la compulsión de expedientes judiciales existentes en el Archivo General de la Nación y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, y en el período que abarca desde 1750, aproximadamente, hasta la fecha convencional de 1810, analizaremos algunos aspectos de este tipo especial de juicio para conocer sus características durante el lapso en cuestión.

## *Naturaleza ejecutiva*

Entre los títulos que traían aparejada ejecución, los instrumentos públicos y auténticos ocupaban el primer lugar en las presentaciones de todo el período en estudio; no le iban en zaga las obligaciones en papel simple, los pagarés, vales, cartas, deudas provenientes de servicios, facturas, como también fletes, réditos, sentencias, conocimientos, devolución de pagos indebidos, etc.<sup>1</sup>

Requerían previo reconocimiento, con excepción de las escrituras públicas, sentencias y todo tipo de libranza real, los demás títulos señalados. Para ello se preparaba la vía ejecutiva solicitando la respectiva declaración por el obligado y confesada traía mérito para compeler

<sup>1</sup> Algunos expedientes con escritura: Leg. 272 N° 2; 273 N° 4; 9 N° 16; B 7 N°s. 2, 13, 25, 38; B 8 N°s. 1, 23; P 12 N°s. 8, 19; S 8 N° 15; B 2 N°s. 14, 15; E 2 N°s. 4, 9, 10; R 2 N° 7; V-W-3 N° 6; G 18 N° 29; M 14 N° 7; Leg. 270 N°s. 1, 2; 265 N°s. 12, 13, etc.

Expedientes papel simple: Leg. C 10 N° 5; 266 N° 7; 273 N°s. 2, 10; 9 N° 6; B 7 N° 11; S 2 N° 9; G 18 N° 11, Trib. 1 N° 1, etc.

Expedientes con vales: Leg. E 2 N° 4; G 18 N° 10; M 14 N° 3; P 12 N° 28; B 2 N° 10, etc.

Expedientes con pagarés: Leg. B 8 N° 16; S 8 N° 19; E 2 N° 13; B 1 N° 27; G 18 N° 34; 265 N°s. 11, 6; 266 N° 1; 270 N° 6, etc.

Expedientes con cartas: Leg. 268 N° 4; Leg. 1 N° 1; E 2 N° 11; S 2 N° 3; G 18 N° 22, etc.

Expedientes con facturas: Leg. 273 N° 2 y único sin número; Trib. 1 N° 1; P 6 N° 27, etc.

Expedientes con réditos: Leg. C 10 N° 1; B 7 N° 5; B 2 N° 13, 17, etc.

Expedientes con deuda por servicios: Leg. D 1 N° 1, R 4 N° 2; B 2 N° 5; V-W 3 N° 2, etc.

Expedientes con sentencia: Leg. B 7 N° 20; Leg. 9 N° 19; S 8 N° 14, etc.

Expedientes con pago indebido: Leg. S 2 N° 13; 272 N° 2; B 7 N° 23; 272 N° 2, etc.

Expedientes con ejecución fianza: B 7 N° 6; P 12 N° 2; 270 único sin número; B 2 N° 6; P 6 N° 31, etc.

Expedientes con conocimientos: Leg. 274 N° 5; 272 N° 14; 270 N° 12, etc.

Expedientes confesión de deuda por compra de muebles y semovientes: Leg. B 7 N° 10; P 12 N° 1; 272 N°s. 1, 5, 6, 18; R 2 N° 6; Leg. 9 N° 5; B 7 N°s. 35, 6; S 8 N° 4; D 1 N° 16; E 2 N° 1; S 2 N° 5, etcétera.

Expedientes confesión de deuda por compra de fondo de comercio: Leg. B 8 N° 22; P 12 N° 16; D 1 N° 3; V-W 3 N° 3; M 14 N° 3, etc.

Todos los citados Archivo General de la Nación (AGN).

a la satisfacción de lo que por ello resultaba. Así lo observamos en todas las causas compulsadas, v.g. en "García, Teresa c./Calderón, Antonio" de 1755<sup>2</sup> "...cualquier obligación reconocida y confesada trae aparejada ejecución conforme lo impuesto por el derecho civil y real y así según común sentir de los DD, pido que se ordene proceda a la ejecución sin lugar a prueba y dentro de segundo día satisfaga la cantidad y no lo haciéndolo libre mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes", firma Francisco de Alva en representación de la actora. El alcalde Marcos José de Riglos proveyó: "líbrese el mandamiento de ejecución y embargo que se pide por cantidad del vale que hace causa y la décima y costas de la cobranza".

No faltaron deudores que desconocían la naturaleza ejecutiva o se oponían al embargo en determinados bienes. En estos casos y en general recién por esas circunstancias se fundaba el pedimento por el acreedor, ya sea en alguna ley o en la práctica; a guisa de ejemplo podemos citar "Zamudio, Juan y ot. c/Isidoro de la Rosa" de 1783<sup>3</sup> "...todo flete, así en embarcaciones como en carretas o bueyes es deuda de primera deducción y privilegio, como lo acredita la asentada y arreglada práctica de la justicia...".

En el "concurso a los bienes de Josef María Thello" de 1766,<sup>4</sup> uno de los reclamos ejecutivos que reúne la causa es el de Manuel Joachim de Zapiola, capitán y piloto de la fragata "La Galeza Esperanza", quien para justificar su crédito acompañó escritura y cartas de la mujer del deudor reclamando 600 \$ de cuño nuevo mexicano. Por tales documentos se constituía al marido por "liquido y llano deudor" y en su consecuencia el alcalde Juan de Lezica libró el mandamiento que diligenciado llevó al citado Thello a la cárcel. Este cuestionó la providencia por la inexistencia de reconocimiento de las cartas y expresó: "en todo tribunal de nuestra noticia es que aún cuando más extensas nuestras Leyes de Castilla y corregida por el derecho común para librar mandamiento de prisión y embargo contra la persona y bienes del que se supone deudor sin instrumento público ha de ser y a en virtud de reconocimiento de documento, plena justificación del delito o ya en fuerza de la rotunda confesión hecha por la misma parte. En el presente caso ninguno de estos requisitos se encuentran... Luego es forzoso concluir que no hay merito legal sobre que recaiga la ejecución... y por ello el verificado es nulo de ningún valor ni efecto y que como tal no tiene eficacia y sólo clama en justicia por su revocatoria enmendándose o reformándose en todas sus partes bajo de las protestas y juramentos... y denegada salvando el derecho de nulidad apelo para ante el Sr. Gobernador a donde ocurriré a explicar los agravios que se me infieren".

El Dr. Joseph Luis Cabral de Melo asesora: "traslado a MJZ sin perjuicio de la naturaleza de la causa" y el juez firma conformando la opinión. El acreedor repelió en estos términos: en derecho es constante que el marido está obligado a alimentar a la mujer y darle lo necesario para su subsistencia y hacer los gastos que conducen a conseguir el fin del matrimonio que es la unión y mutua cohabitación, a este fin se dirigió el viaje... La mujer para venir a hacer vida marital dable contrajo aquella dependencia y se obligó a pagarla y que la pa-

<sup>2</sup> Legajo G 18 N° 2 (AGN).

<sup>3</sup> Legajo 273 N° 14, 1782 (AGN).

<sup>4</sup> Legajo 274 N° 4, 1766 (AGN).

“garía su marido... Que las mujeres casadas no pueden contraer obligación sin expresa licencia del marido y consentimiento porque éstos son los administradores de los bienes sociales está muy bien, pero ésta no ha de entender tan amplia y extensamente que aunque la mujer esté pereciendo se ha de dejar estar sin pedir lo necesario. Mi crédito proviene de transporte, alimento y vestuario...”, pide se den los pregones “porque según auto acordado de la Real Audiencia del distrito que por las causas de concurso no se suspenda la vía ejecutiva...”.

Se resolvió: “En atención a lo acordado por la Real Audiencia del distrito y pedido por la parte sáquese al público pregón todos los bienes del deudor ejecutado en la forma y orden prescripta por derecho haciéndose saber esta providencia como a todos los interesados. Fdo.: Cabral y Lezica”.<sup>5</sup>

También los hubo que recurrieron a originales artimañas para enervar la preparación de la vía ejecutiva, así en “Bartolomé Escufet Cubero c./Pablo Roviroza y Juan Junnet” de 1808<sup>6</sup> habiéndose presentado el acreedor con un vale y pedido reconocimiento el juez oidor de provincia lo ordena, pero en insólita declaración PR expresa que no quería jurar ni reconocer documento ni declarar y sólo se obligaba a lo que se constituyese y obligara su compañero JJ. El otro utiliza la misma maniobra. El acreedor reclamó “se les apremie con prisión... manteniéndose hasta tanto hagan su declaración”. El juez José Pareja y Cortés proveyó “El alguacil mayor o cualquiera de sus tenientes pasará acompañado del presente escribano y no reconociendo en el acto de la notificación bajo de juramento la obligación, PR y JJ y declarar al tenor del interrogatorio como está mandado serán llevados a la R. Cárcel”. Ante esa decisión no quedó más remedio que JJ jurara y luego su compañero hizo otro tanto.

### Arraigo

Resultaba fundamental para quien se proponía demandar ejecutivamente precaverse contra la ausencia intempestiva de su deudor y en especial de un ocultamiento de bienes tendiente a frustrar sus derechos.

Por ello era habitual encontrar en los juicios la petición para que el demandado no salga de la ciudad, como se solía expresar “en sus pies ni en ajenos”, ya sea con petición de multa o apercibimiento o simplemente requiriendo el arraigo. A veces se limitaban a solicitar que dejara apoderado instruido y con facultades para seguir el pleito y dar cumplimiento a la obligación.

Compulsamos muchos expedientes en que los acreedores denunciaron que sus deudores profugaron e incluso alzaron bienes, o que estaban próximos a ausentarse y por tanto todavía estaban a tiempo de adoptar las medidas de seguridad correspondientes. Así v.g. en “Do-

<sup>5</sup> Legajo 274 N° 4. Cabe acotar que aquí el deudor fugó de la cárcel y buscó asilo en sagrado en el Convento de San Francisco. Este tema se encuentra en mi trabajo “La Prisión por deudas en el Río de la Plata”, Congreso Internacional de D. Indiano, 1983, Bs. As. En definitiva la causa concluye por la con-

cesión de la común espera de dos años para el deudor y en el caso particular de Zapiola, aparece recibiendo en el acuerdo la suma de \$ 512, por la que se dio satisfecho (AGN).

<sup>6</sup> Legajo E 2 N° 14, 1808. El expediente concluye por pago.

mingo de Ibarra c./Francisco Palencia" de 1756 señaló "llegó a su noticia que está por partir de esta ciudad, ignorando el destino que lleva bajo de una gran pena no salga de esta ciudad en sus pies ni en los ajenos hasta tanto que se los halle cubierto y en caso de hacerlo que sea traído a esta ciudad a su costa...". El juez diputado de comercio lo conformó con "pena de 100 \$ y de que se despachará a su costa comisión para que donde quiera que se encuentre su persona la conduzca presa y asimismo embargue los bienes y carretas donde vaya. Pérez de Saravia".<sup>7</sup>

Claro que sin perjuicio del arraigo, el deudor podía ausentarse incumpliendo la disposición y entonces observamos que los acreedores tomaban sus recaudos informando al juzgado y requiriendo el arbitrio de medidas para impedir la partida o para traer de regreso al deudor. V.g. en "Domingo de Pasos c./Juan de Castro" de 1762<sup>8</sup> el acreedor había solicitado el arraigo en la primera presentación y el juzgado lo había consentido; luego de algunas alternativas aquél informó "sin embargo de estar requerido Castro para que no salga de esta ciudad ni en sus pies ni en ajenos sin dejar apoderado instruido con poder para litigar por él y con fondos para el pago del principal, costos y costas, cargó sus carretas a toda prisa y pretende seguir su viaje y requeridos los apoderados dicen que ellos no son más que para seguir el pleito quedando burlada la administración de justicia, ilusoria y sin efecto alguno mi justicia y derecho... ni se le consienta el que solo con el socolor de que deja procurador ad litem quede yo sin mi plata y sin las costas gastadas o al menos sin un fiador seguro a mi satisfacción y que la contraria camine libremente a provincias extrañas, a sus granjerías y negociaciones, pido se le notifique por segunda vez...". El alcalde Ibáñez notifica no salga... "sin dejar apoderado fiador lego, llano y abonado a satisfacción de la otra parte bajo el apercibimiento que se tiene hecho y que será traído a su costa". Castro ofrece fiador.<sup>9</sup>

A su turno, a veces los deudores reclamaron por considerar gravosa esta medida para sus intereses.<sup>10</sup>

Por otra parte, la obtención del arraigo no implicaba que la medida se mantuviera sine die en tanto el acreedor no prosiguiese o promoviera la ejecución. Por ello si durante un lapso prudencial la parte no continuaba los trámites de la causa, los jueces otorgaban permiso para la salida de los deudores que lo solicitaban. Así aconteció, pese a la queja del acreedor en "Isidro B. Barrera c./José de la Colina y Antonio Gutiérrez" en 1790<sup>11</sup> y el oidor juez de pcia. contestó: "... respecto a que la dilación que representa BB en el seguimiento de esta causa nace del tiempo que en sí ha tenido los autos sin poner demanda en forma como se manifiesta por la demora de 5 meses que los tuvo en su poder, y a que esta inacción no debía perjudicar el derecho de los demandados, ni era justo que teniendo G. su lancha cargada para pasar a la banda oriental de este río... a cuyo fin fue habilitado... librese carta orden para su comparecencia. Velasco, Sebastián".

<sup>7</sup> Legajo 270 N° 3, 1756 (AGN).

<sup>8</sup> Legajo 272 N° 6, 1762 (AGN).

<sup>9</sup> El expediente concluye por pago. Otros expedientes sobre el tema: Leg. 270 N°s. 10, 15; B 7 N° 7; S 8 N° 13; D 1 N° 1; B 7 N° 18; 274 N° 5; S 2 N° 7; B 2

N° 13; E 2 N°s. 8, 10; B 7 N°s. 7, 6; etc. (AGN).

<sup>10</sup> Legajos B 7 N° 7; B 2 N° 13, Leg. 1 "Garmendia c/de la Quadra", etc.

<sup>11</sup> Legajo B 7 N° 7, 1790 (AGN).

*Mandamiento de ejecución y embargo*

Preparada la vía ejecutiva o contando con título que traía ejecutividad, la fórmula habitual era peticionar el mandamiento de ejecución y embargo contra la persona y bienes del deudor. Otras de menor uso eran "se le estreche y apremie al pago", "se le apremie", "se lo exija por apremio embargándolo en caso contrario", etc.<sup>12</sup> Muestra de uno de ellos lo tenemos en el apéndice documental, al que remitimos.

En general no se expresaban las razones del pedimento, salvo muy raras excepciones; así podemos citar la causa "Bernabé de Mansilla c./ Manuel Moreno" de 1754<sup>13</sup> que informaba "... por serme preciso pro-  
"ceder a semejante ejecución en atención hallarme asimismo ejecuta-  
"do por varias dependencias que contraje en el reino de España y pa-  
"ra cumplir...".

A pesar de contar con la habilitación del rigor o practicado el reconocimiento necesario, también era frecuente que se limitara de primera instancia a una intimación de pago o concesión de plazos de gracia. Esto nos lleva al tema del acápite siguiente.

*Decreto de solvendo*a) *a petición de la parte acreedora*

Algunos acreedores solían ofrecer días de gracia para afrontar la deuda.

Otros se limitaban a reclamar el pago con o sin reserva de apercibimiento. El formulismo era aquí: que "de y pague", o "pague con apercibimiento", "pague o ejecución", "pague o libre mandamiento".<sup>14</sup>

El plazo de gracia no impedía que el ejecutante reclamara el rigor más adelante, generalmente precedido de varios trámites, v.g. en la causa del Dr. Agustín Pío de Elía c./Cipriano Díaz, de 1807,<sup>15</sup> en que el acreedor era a la vez letrado expresó "... librese orden de comparen-  
"do bajo apercibimiento de lo que haya lugar, pues la equidad que in-  
"trodujo el decreto de solvendo de fs. 3 no ha de convertirse en daño  
"mío". "Librese la orden. Velazco, juez oidor de provincia".

b) *por el juez*

El principio de equidad se aplicaba en mayor medida por los jueces, ya sea concediendo días de gracia o simplemente intimando el cumplimiento de la deuda. En este caso era frecuente se acompañara con el apercibimiento de rigor, e inclusive otorgando un traslado a la contraparte.

Esa indulgencia se tornará en actitud general, sea lego o letrado el juez, no reconociendo tampoco distinción en épocas, ya que no se

<sup>12</sup> Legajos D 1 N° 16, 1809; 270 N° 9, 1754; S 2 N° 8, 1806 (AGN), etc.

<sup>13</sup> Legajo N° 270 N° 10, 1754 (AGN).

<sup>14</sup> Legajos: 274 N° 10, 1789; D 1 N° 3, 1801; P 12 N° 28; 1793; C 10 N° 1, 1775;

V-W 3 N° 3, 1780; E 2 N° 10, 1807; B 2 N° 13, 1804; B 8 N° 6, 1796; S 2 N° 8, 1806; B 2 N° 8, 1803; S 8 N° 15, 1786; V-w 3 N° 6, etc (AGN).

<sup>15</sup> Legajo E 2 N° 10, 1807 (AGN).

advierde una mayor aplicación con el paso del tiempo sino una constante que se reconoce en todo el período en estudio. Dependía de la libre apreciación del juez y denota que prevalecía un criterio subjetivo en esta cuestión. La falta de fundamentación no permite deducir otros corolarios.<sup>16</sup>

Pese a la constante utilización del instituto, sólo en muy pocas oportunidades se dejó expresamente señalado que la concesión estaba motivada en la equidad, v.g. en "Juan Díaz c./Adrián de la Infiesta, de 1800<sup>17</sup> "dé y pague dentro de tercero día cuyo término se le señala por "equidad y bajo apercibimiento de ejecución. Fdo.: Capuzano, oidor "juez de provincia".

### Procedimiento

#### a) a quién se entregaba el mandamiento

Febrero indica, de acuerdo a ley recopilada, que debía entregarse al mismo acreedor y no al alguacil pena de nulidad de ella, pero advierte "la práctica es entregarla al escribano y alguacil de consentimiento verbal suyo y no se anula la ejecución".

Esto lo hemos comprobado en los expedientes compulsados. Muy pocas veces se dejaba constancia que se entregó a la parte<sup>18</sup> en tanto era frecuente que se entregara al escribano, en otros casos aquél en consorcio con el alguacil o su teniente daban cumplimiento a la diligencia sin expresar de quién lo habían recibido.

#### b) ausencia del demandado

No empecé el libramiento del mandamiento, así lo invocaba acertadamente un acreedor, en causa "Domingo de Basavilbaso c./Miguel de Cuevas", de 1775 "no siendo necesaria la citación de la parte, según "disposición del derecho civil y real se ha de servir librar mandamiento de ejecución...". El juez lo ordena.<sup>19</sup> Sin embargo, era habitual que en estos casos el alguacil no llevara a debido cumplimiento la diligencia y sólo dejara constancia de la ausencia. Tal lo que aconteció en el caso que referimos y entonces el acreedor insistió: "sin perjuicio "de la ausencia, por no ser necesaria la citación personal, puede y debe "el executor nominar los bienes que hallare ser del deudor. Se le ordene al alguacil pase a embargar los bienes de dicho MC que son además de los trajes, alhajas y 3 clavos, la casa de su propia habitación "y su chacra o estanzuela". El juez reprende al alguacil: "el alguacil mayor practicará con la mayor brevedad el mandamiento que expresamos. Larrazábal".

<sup>16</sup> Legajos P 6 N°s. 31, 25; 266 N° 7; 270 N°s. 5, 6, 14; 272 N° 8; 273 N°s. 1, 14; 274 N° 4; C 10 N° 5; 9 N° 5; B 7 N°s. 6, 10, 20, 38; B 8 N° 23; P 12 N° 28; S 8 N° 4; S 2 N° 8; R 4 N° 2; B 2 N°s. 9, 13, 15; E 2 N°s. 4, 11; B 1 N° 27; D 1 N° 10;

265 N°s. 3, 12, 15; V-w 3 N° 2, etc. (AGN).

<sup>17</sup> Legajo D 1 N° 1, 1800 (AGN).

<sup>18</sup> Legajos 274 N° 4; B 7 N° 11; S 8 N° 8; E 2 N° 9, etc.

<sup>19</sup> Legajo 265 N° 15 (AGN).

c) *bienes en los que se podía trabar ejecución*

Observamos el cumplimiento de la ley que ordenaba se trabara sobre algunos o todos los que pertenecieran al deudor —determinados y suficientes para cubrir la deuda, su décima y las costas— y no en general e indistintamente en todos los del deudor sin especificarlos.

El orden que correspondía seguir era que se hiciese en bienes muebles (ley 10, tít. 33, Part. 7), comprendiéndose aquí los semovientes, no habiendo en los raíces y, a falta de todos, en los créditos y derechos del deudor.<sup>20</sup>

Al no guardarse el orden, comprobamos reclamos en varias causas, por ejemplo en "Segarre, José c./Ramírez, Miguel" de 1786<sup>21</sup> "si el alguacil en fuerza del cumplimiento del empleo del orden prescripto para las ejecuciones por la ley 19, tít. 21, lib. 4, Recop. Castellana. . . no hay duda que no se causaría esta nulidad, la traba debe hacerse primero en bienes muebles y a falta en rayces so pena de nulidad. . .".

Se trataba de un orden sustancial, pero si el acreedor no apelaba, quedaba firme. Así resulta también de la causa reseñada en que el propio acreedor manifiesta en otro escrito que se contentaba y pedía subsistiera la traba.

En otras oportunidades vemos que el alguacil dejaba constancia de la inexistencia de bienes muebles y que por ello la trababa en la casa del deudor.<sup>22</sup>

Asimismo podía recaer en dinero perteneciente al deudor o depositado o en poder de un tercero o en fin en pensiones anuales.<sup>23</sup>

El orden indicado se refiere por supuesto a las acciones personales o general hipotecaria, en tanto que tratándose de una hipotecaria especial aunque el acreedor la pidiera en cualquier bien debía trabarse en los especialmente hipotecados.<sup>24</sup>

En la mayor parte de los expedientes consultados se cumplía regularmente con los recaudos vistos. En el apéndice documental encontramos copia de una de ellas.

No dando en pago la suma reclamada se manifiestan bienes, especificando los mismos y en tanto no ofrezca en el acto fiador de saneamiento se lo conducía preso al deudor. Hay veces en que solamente se disponía el embargo y no la prisión.

d) *bienes en los que no se podía ejecutar*

No podían ejecutarse las cosas sagradas y religiosas, el derecho de usufructuar, partes de un edificio puestas para adorno, separadas de la casa; las servidumbres reales, a menos que se ejecutaran en la misma finca a que estaban afectas; la casa morada, armas, caballos y mulas que los caballeros e hijosdalgos tuvieran para su propio uso, en los libros de estudiantes y abogados; en el estipendio, sueldo o salario del oficial público, militar o togado, sino a falta de otros bienes, ni el de los doctores que enseñaban públicamente, en los instrumentos con que los menestrales y artesanos ejercían sus respectivos oficios; tampoco en el vestido diario, cama y otras cosas indispensables para el uso cotidia-

<sup>20</sup> Legajo G 18 N° 31, 1799 (AGN).

<sup>21</sup> Legajo N° S 8 N° 13, 1786 (AGN).

<sup>22</sup> Legajos B 7 N° 5; S 8 N° 7; 270 N° 13, etc. (AGN).

<sup>23</sup> Legajos 272 N° 1; 270 N° 10, 265

N° 12; 266 N° 2; 273 N° 11, 9 N° 23, etc. (AGN).

<sup>24</sup> Legajos 266 N° 1; B 7 N° 13, etc. (AGN).

no de cualquier persona, bienes de mayorazgo pero sí en sus rentas; en alimentos, etc.

Como ejemplo de su cumplimiento podemos citar la causa caratulada "Francisco Mouzo y Moreyra c./Joseph Guerra Ruenes" de 1787,<sup>25</sup> aquí confirmada una resolución recurrida por el deudor tendiente a enervar la ejecución planteada, el oidor juez de provincia deja a salvo el privilegio expresando "autos y vistos: devuélvase al alcalde de primer voto para el cumplimiento de lo mandado el 12 del corriente, previniéndose al executor no comprenda en la ejecución las herramientas del oficio del deudor. Pareja".

En cuanto a las ropas de indispensable uso, referimos la causa "concurso formado a los bienes de Juan Saludes por Francisco Carnilla", de 1780.<sup>26</sup> Aquí el deudor cita a Gregorio López en su glosa 5 ley 1, tít. 19, part. 2 para requerir el desembargo de un baúl que le requisaron en Montevideo cuando pretendía viajar a dicha ciudad y dijo "por ser necesario para presentarme con decencia regular de mi estado". El acreedor por su parte se opuso a todo el desembargo "el fin de la ley no es otro que conformarse a la humanidad el no permitir que los hombres honrados queden desnudos del todo, por medio de la ejecución de los bienes y vestidos (ley 32, tít. 26, part. 2), sólo reserva al deudor la ropa muy precisa para que no quede desnudo, según el espíritu de la citada ley". Vértiz decidió "se le entregue la ropa al deudor por consentimiento de la mayor parte de los acreedores".

#### e) depósito

Los bienes embargados una vez inventariados debían depositarse a presencia de testigos en persona lega, llana y abonada del lugar, sin que el alguacil pudiera tenerlos en su poder ni dejarlos en el del deudor. Si no hallaba depositario de esas calidades, podía entregar al acreedor los bienes en calidad de depósito.

En las causas compulsadas tanto se depositaron en persona determinada que aceptaba el cargo al efecto, como en el Depositario general de la ciudad.<sup>27</sup>

#### f) mejora

Si trabada ejecución resultaba luego ser insuficiente, se podía ampliar la misma a instancia del acreedor. Incluso a veces el acreedor reservaba formular al respecto. Pero siempre quedó a criterio del juzgador la decisión sobre la eventual mejora, que en muchos casos fue rechazada.<sup>28</sup>

### Mandamiento sólo en bienes

Hubo casos en que se circunscribía la petición a un embargo en bienes

<sup>25</sup> Legajo M 14 N° 3 (AGN).

<sup>26</sup> Legajo 274 N° 1, 1780 (AGN).

<sup>27</sup> Legajos 272 N° 8; B 2 N° 3; 265 N° 15, etc. Depositario general de la

ciudad: 273 N° 18; 274 N° 2; 270, N° 13, etc. (AGN).

<sup>28</sup> Legajos E 2 N° 9, S 8 N° 13, etc. (AGN).



del deudor sin mayores explicaciones, salvo excepciones, como por ejemplo en "Quinse Pujato c./Angel Arroyo" en 1790,<sup>29</sup> el acreedor con firma letrada del Dr. Paz expresó: "... el deudor le dijo que sólo tiene "seis cuartos de tierra en el Barrio de la Quinta de Balente e inmediato a la capilla nueva de los P. Mercedarios en esta capital... si bien "está autorizado a pedir mandamiento de ejecución y embargo contra la persona del deudor... pero como mi ánimo está distante el "causarle los perjuicios y costos de una ejecución y un arresto siempre que subsista en sus proposiciones de satisfacer por el medio indicado de la venta de las tierras..." pide que en el acto de la notificación el deudor nombre tasador. El alcalde Ramos Mexia conformó el pedido.

En mayor proporción fueron los jueces los que limitaron la ejecución exclusivamente a los bienes.

### Prisión

La petición de la prisión fue constante en todo este período.<sup>30</sup> Ante la ausencia del deudor, muchos acreedores se reservaban la posibilidad de solicitar a posteriori la medida de rigor, v.g. en los autos "Ugarte, Julián c./Llopart, Mafin" de 1789, el acreedor con el Dr. Carvallo dejó a salvo su derecho "non renuncio al derecho de apremiar al deudor por "los medios que franquea el derecho siempre que llegase a esta ciudad".<sup>31</sup> Sin embargo, en algunas oportunidades los acreedores adoptaron expresa o tácitamente una actitud más benevolente, así lo vemos en "Guexal, Ramón c./Mier, Juan Domingo", de 1799, peticionó con el Dr. Arias Idalgo otorgando plazo de gracia de tres días, posteriormente y al suscitarse problemas con la notificación dijo con el patrocinio del Dr. Pérez de Saravia: "... se suspendió la diligencia a mi instancia por ciertas "consideraciones que tuve con el deudor, pero ahora ante la falta de "pago se libre despacho que sea extensivo a la prisión de su persona "como es conforme a derecho". El alcalde Ugarte resolvió: "cúmplase "lo mandado en... con la calidad de que la ejecución se extienda a "la persona si no diese fianza de saneamiento el ejecutado".<sup>32</sup>

El planteo del privilegio para no ser preso por deudas no se invocó con frecuencia. Las causas más comunes eran: nobleza o hidalguía, ser artesano, militar, labrador, padecer enfermedades, etc. La invocación debía ser probada y así resulta de las causas compulsadas.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> Legajo P 12 N° 8 (AGN).

<sup>30</sup> "La Prisión por deudas en el Río de la Plata": op. cit.

<sup>31</sup> Legajo 274 N° 6 (AGN).

<sup>32</sup> En el mismo sentido, legajos 270 N° 17; 265 N°s. 13, 15; 272 N°s. 6, 8; 273 N°s. 11, 14; C 10 N° 11; 9 N°s. 5, 6, 16; B 7 N°s. 5, 25; P 12 N°s. 21, 8; S 8 N°s. 9, 19 S 2 N°s. 8, 11; R 4 N°s. 2, 3; V-w 3 N° 6 B 2 N°s. 10, 18, etc. (AGN).

<sup>33</sup> Legajo M 14 N° 3. Ejemplos Leg. S 8 N° 7; R 2 N° 6; B 7 N°s. 2, 20; 265 N° 15; 270 N° 13; 1 N° 2; C 10 N° 5; R 4 N° 2, etc. (AGN).

En Leg. M 14 N° 3 el deudor señala "soy noble hijodalgo y que por lo mismo por ninguna deuda proveniente

de causa civil puede ser arrestada mi persona y la ejecución que agita don ... no goza de privilegio para que pueda yo perder el que me franquea la ley libertando mi individuo de prisión...". El acreedor rechazó la petición señalando que la documentación adjuntada es insuficiente a los fines invocados. Ataca la información de hidalguía por no ajustarse a las prescripciones de las leyes de Castilla, al margen de señalar la diferencia en la firma entre la que exhibe el documento aludido y la del deudor, expresó "una ley de Castilla prescribe que las pruebas e informaciones que se hicieren de nobleza o limpieza en cualquier concejo, chancillería o

En cuanto a las formas de la prisión, si bien prevaleció la prisión en la real cárcel, también se dio la ciudad y sus arrabales por ella, o se lo aseguró en su propia casa.

La excarcelación, dejando de lado la fianza de saneamiento y la cesión de bienes, se podía obtener por gracia superior en ocasión de fiestas religiosas, o en visita de cárcel y además por otras múltiples razones a criterio del juzgador, como por enfermedad, para atender el alimento de la familia, para trabajar, etc. Se cumplía mediando fianza carcelaria e incluso por simple caución juratoria.<sup>34</sup>

De ello colegimos que la rigurosidad se encontraba atenuada, aunque los que estaban privados de su libertad se quejaban por el tiempo que la padecían y por los sufrimientos morales e inconvenientes de estar en lugar poco apropiado; sin embargo, salvo rara excepción; no hay reclamos por maltratos.<sup>35</sup>

### *Fianza de saneamiento*

La eximición de la prisión, salvo para quienes gozaban del privilegio de no ser presos por deudas, requería este afianzamiento que se prestaba en el acto mismo de la ejecución. También podía darse a posteriori, obteniéndose la excarcelación.

Con esta fianza se garantizaba el derecho del acreedor, debiendo asegurar el fiador que los bienes ejecutados eran libres y propios del deudor y que serían suficientes al tiempo del remate para el pago del principal, la décima y costas. En su defecto, se obligaba a satisfacer el total de la deuda o lo que faltare y de no hacerlo quedaba sujeto a apremio.

Hemos comprobado que pocos deudores la ofrecían en la diligencia de ejecución y en general solía darse luego de un tiempo prolongado de estar sufriendo prisiones.

Un interesante caso que exhibe la discusión del concepto mismo de esta fianza la encontramos en la causa "Segarre, José c./Ramírez, Miguel" de 1786.<sup>36</sup> El deudor ya arrestado reclama su libertad por cuanto sus bienes embargados son de considerable valor y suficientes para pagar una deuda exigua y dice: "ni la ley real previene semejante arresto en el supuesto de que el deudor tenga bienes sino únicamente si

comunidades de estatuto sea el primer pliego y el último estampado en papel de sello primero, que contraviene la ley y ésta impone pena de nulidad porque en cambio la de R. aparece en papel de sello cuarto" ... además esa información debió pasar por la Chancillería de Valladolid (de cuyo territorio es el lugar de Ruenes) para que tuviera valor y debió hacer constar que sus padres y abuelos habían estado en posesión de ella desde tiempo inmemorial y que ha tenido siempre la facultad de poner y pintar armas, no pechar ni contribuir con los del estado llano y que descendiendo por línea recta del primero que por sus méritos ha adquirido la no-

bleza y que está matriculado como tal en los padrones de la villa. En fin no estaba probada la calidad y así lo consideró asimismo el alcalde.

<sup>34</sup> Legajos 9 N° 9, R 4 N° 11, C 10 N° 4; B 7 N° 27; S 8 N° 19; S 8 N° 13; 270 N° 13; B 7 N° 2; S 8 N° 14; S 8 N° 19, 267 N° 2; 273 N° 17; 274 N° 5; R 4 N° 11, E 2 N° 5 (AGN), etc. Legajos 7.3.115 N°s. 34, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 al 93 (AHPBA), etc.

<sup>35</sup> Legajos 266 N° 1, 268 N° 1, 274 N° 1, C 10 N°s. 4, 5; 9 N°s. 5, 19; B 7 N° 2, 27; S 8 N° 19; R 4 N° 11; B 2 N° 13; E 2 N°s. 5, 9; S 8 N° 14, etc. Especialmente G 18 N° 29.

<sup>36</sup> Legajo S 8 N° 13, 1786 (AGN).

“subsidiariamente y en caso de no dar fiador de saneamiento de la que se eximen aquellos por un valor ingente... ni con la prisión podrá sacar cosa de provecho el acreedor sino más notorios atrasos”. El acreedor afirma rotundamente “el deudor dice que únicamente se da la prisión in subsidium de no tener el deudor suficientes bienes y yo digo con la precitada ley 19 (ley 19, tít. 21, lib. 4 de Recop. Castellana) que no se da in subsidium de no tener el deudor suficientes bienes sino in subsidium de no dar fiador de saneamiento requisito tan indispensable que aunque manifestara todo el Serro de Potosí como no diera fianza de saneamiento que es la que asegura que los bienes manifestados son propios del deudor y bastantes para la satisfacción de la deuda, en cumplimiento de la ley debía ser preso, y lo debe estar justamente hasta que me satisfaga la cantidad que le tengo demandada...” firma con el Lcdo. Mayada.

De la exigencia de este requisito nos da otro ejemplo la causa del Dr. Agustín Pío de Elía c./Cayetano Fernández, de 1806; el acreedor al contestar una presentación del deudor reclamando su soltura señaló: “si ofrece fiador de saneamiento lo desarresten inmediatamente como pide, sin lo cual es ocioso todo clamor”.<sup>37</sup>

Algunos deudores pretenden que surta el mismo efecto libertario la fianza de cárcel segura. En ciertas causas encontramos una negativa irreductible tanto del acreedor cuanto del asesor o del juez. En otras de la misma época no se observa esa rigidez y se autoriza al deudor prestando la fianza de la haz e incluso con la sola caución juratoria. Así se observa en la causa “María Antonia Martínez c./Josef Guerra”, de 1797<sup>38</sup> en que la acreedora admitió la libertad si presentaba un fiador abonado y Benito de la Mata Linares, en comisión por ausencia del Virrey proveyó: “dentro de dos meses contados desde la intimación de este decreto satisfecerá JGR la cantidad de este expediente y para que haga su diligencia al efecto póngansele en libertad bajo la fianza de la haz”. Como el deudor arguye que no tiene pariente ni amigo subsistente en la ciudad y ofrece presentarse diariamente en la real cárcel prestando caución juratoria, de la Mata concedió “por consideración al tiempo de prisión que ha sufrido, póngasele en libertad bajo caución juratoria extendiendo a dos meses el plazo para pagar la deuda desde el día de su excarcelación”.

La situación posterior en caso de incumplimiento del deudor era ordenar la presentación del fiador, a veces con el deudor, en otras directamente para satisfacer la cantidad adeudada con apercibimiento de ejecución y embargo.<sup>39</sup>

### *Cesión de bienes*

Constituía, con el anterior, requisito fundamental para la eximición de prisión, obteniéndose la libertad recién cuando la cesión se aprobaba. Esta a veces se demoraba, ya sea por la presentación de otros acreedores o en fin por el cumplimiento de los trámites procesales y ello provocaba los reclamos del cedente. La actitud de los acreedores es diver-

<sup>37</sup> Legajo E 2 N° 9 (AGN).  
<sup>38</sup> Legajo 9 N° 19, 1797 (AGN).

<sup>39</sup> Legajos 270 N° 13, 9 N° 15, etc. (AGN).

sa, algunos se condolieron de la situación de su deudor mientras que otros se atienen al rigorismo de la ley. Ejemplo del primer caso lo encontramos en la causa caratulada "Alexo J. Bextevin c./Antonio Muñiz", de 1755<sup>40</sup> el deudor señala "que está padeciendo prisión hace cuatro meses a pesar de haber hecho manifestación íntegra de mis bienes y no siendo ningún vagante de quien se pueda temer fuga... pide soltura bajo la fianza de cárcel segura...". Los acreedores convinieron la soltura antes de la aprobación definitiva de la cesión. En cambio, en los autos "Carlos Sandoval c./Juan Martínez", de 1787<sup>41</sup> pese a los reclamos del deudor y las promesas de otorgar fianza, los ejecutantes se negaron bajo estos términos "...que se desprecie la solicitud, las leyes tienen prevenido que el deudor mientras formalice cesión de bienes se mantenga preso..." y lo propio "la práctica de los tribunales...".

### *Alimento para el deudor o su familia*

Algunos deudores o sus parientes requerían de sus acreedores alimentos. Entre varias podemos citar la causa "Pablo Manuel Beruti c./Manuel Alderete", de 1793.<sup>42</sup> Ausente el deudor se trabó ejecución en su casa y alquileres. La hermana de Alderete, como tía y encargada de la crianza de las dos hijas de aquél, solicita que se le entreguen dichos alquileres para el sustento de las niñas. Sin embargo que el alcalde Manuel Cerro lo conformó, el acreedor con el patrocinio del Dr. Castelli se opuso señalando que "a los deudores no se dan alimentos de sus bienes a menos que sean exceptuados por derecho como son los duques, condes, marqueses, barones y otros constituidos en dignidad siendo de tenerse presente que aún los mayorazgos llanos no se comprenden en estas excepciones... debe reponerse la providencia". El alcalde hace caso omiso de esto, pero en definitiva ordena la tasación del bien embargado.

### *Pregones*

El paso siguiente al diligenciamiento del mandamiento de ejecución y embargo y su correspondiente notificación era que se dieran los pregones públicos. Así lo encontramos en la mayor parte de las causas que llegan a este estadio, salvo renuncia, y el pedimento en todas ellas era por presentación expresa del acreedor.

Es reiterada la invocación a la práctica del tribunal en las providencias de los jueces, v.g. "dense los pregones dispuestos por derecho a los bienes que se hallan embargados según práctica" o "dense los pregones dispuestos por derecho en la forma ordinaria".<sup>43</sup> La salvedad de la renuncia no era en cambio habitual, habiéndosela encontrado en expedientes tramitados ante juez letrado, como el oidor juez de pro-

<sup>40</sup> Legajo 266 N° 1 (AGN).

<sup>41</sup> Legajo S 8 N° 19 (AGN).

<sup>42</sup> Legajo B 7 N° 25 (AGN).

<sup>43</sup> Legajos 265 N°s. 11, 15; 274 N° 6;

M 14 N° 7; 272 N° 8; 274 N° 4; B 7 N°s. 5, 6, 38; B 8 N° 23; P 12 N° 21, S 8, 13, 15, etc. (AGN).

vincia, v.g. en la causa ya citada del Dr. Elía c./Cipriano Díaz "dense... suspendiéndose sólo en el caso de renunciar a ellos en forma la deudora".

La forma era más o menos similar a la que a continuación se transcribe: "En Buenos Aires, a... yo el escribano de SM en cumplimiento del auto que antecede estando en estos portales de la plaza pública y para efecto de dar el primer pregón a las casas que se hallan embargadas lo hice dar y lo dio Joseph Acosta mulato que hace oficio de pregonero. Para que conste lo firmé con dos testigos".<sup>44</sup>

Su objetivo era que la futura venta llegara a noticia de todos.

### *La citación de remate*

Pasado el término de los tres pregones correspondía la citación de remate a fin de que el deudor planteara las excepciones si las tuviere o en su defecto se prosiguiera el trámite hacia la sentencia y realización de los bienes ejecutados. La citación debía notificarse a las partes, pero la ausencia no impedía la misma, dejándose constancia en este caso por el escribano de que no se lo pudo encontrar, sin resultar necesario buscarlo por toda la ciudad. Ejemplo de esto lo tenemos en la causa reseñada "Ugarte, Julián c./Llopart, Mafin", de 1789: "En Buenos Aires a... notifíquese el decreto antecedente y cité para el remate de esta ejecución a la Bentur de Galvarrieta, mujer del deudor y le apercibí que dentro del término prevenido por derecho comparezca a excepcionar o mostrar paga, quita o instrumento que el remate impida en su persona, quién dijo lo oye, doy fe. Fdo. García". Luego figura la constancia referida a la ausencia del deudor.<sup>45</sup>

Si el ejecutado se domiciliaba fuera de la jurisdicción del juez de la causa debía librar una requisitoria al de su domicilio.

### *Excepciones*

Practicada la citación de remate el deudor podía por sí o por apoderado oponer las excepciones de que intentare valerse y de no hacerlo quedaba habilitada la instancia para la sentencia.

Una cuestión que planteó duda era si resultaba imprescindible que al tiempo de oponerse la excepción debiera o no especificarse la que se tenía. Observamos que en varias causas el deudor se limitaba a plantear la existencia de excepción, justificando así el pedimento de los autos y encargándosele desde allí el término de la ley por ser común. Entonces recién deducía la excepción que intentaba probar.<sup>46</sup>

Las excepciones legales más usuales son la de pago y promesa de no pedir la deuda, sin perjuicio de haber encontrado causas en las que se planteaban otras de ese mismo tipo, tales como falsedad, usura y fuerza.<sup>47</sup>

<sup>44</sup> Legajo 274 N° 6; 265 N° 15 (AGN).

<sup>45</sup> Legajo 274 N° 6 (AGN).

<sup>46</sup> Legajos 273 N° 1; G 18 N° 34, etc. (AGN).

<sup>47</sup> Trib. Leg. 1 N° 2; 272 N° 4; G 18 N° 11; B 8 N° 23, M 14 N° 3, 270 N° 17; 272 N° 8, G 18 N° 11 (AGN).

Un ejemplo de excepción de pago lo encontramos en el expediente "Santiago Pérez García c./Joseph Iturriaga" de 1756. Al notificarse al deudor que dé y pague la cantidad de \$ 1.759, se presenta y aduce que la escritura está satisfecha por haber percibido don Gerónimo Matorras quién contaba con poder para hacerlo. Encargados los diez días de la ley por el Juez diputado de comercio y demostrado el pago el juez ordena la cancelación de la escritura y que Matorras entregue el dinero.<sup>48</sup>

Había otras excepciones que si bien no estaban expresamente contempladas en la ley, surgían de la misma, ellas son: la compensación, transacción, novación, nulidad del contrato, sentencia o instrumento, simulación, prescripción, excepción aneja al mismo contrato, etc.<sup>49</sup>

Para referir algún expediente con excepciones de este tipo, podemos reseñar la causa "Juan Bautista Patrón c./Manuel Deza", de 1754. Reclamados \$ 2.400 por cesión de una escritura el demandado se exceptiona alegando que no le entregaron las mercaderías y que está pronto a pagar si le dan la posesión inmediata de los bienes. Opone la excepción regulada por la Ley 29, lib. 9, Tít. 46 de la Recopilación de Indias. Se trata pues de una excepción aneja al contrato, por no haberse entregado la cosa vendida al comprador.<sup>50</sup>

No siempre eran acogidas por el sentenciante, así v.g. planteada la compensación en la causa "Manuel Pérez c./Lorenzo de Cossio", de 1752<sup>51</sup> —ya que el deudor plantea que el acreedor le es deudor de otro tanto y propone la designación de dos personas para que determinen el valor de cada entrega— se deduce que el alcalde entendía que el otro tanto de la deuda debía resultar también líquido, pues provee "... en atención a la confesión de L. C. y que la excepción opuesta no es de las asignadas en la Ley Real líbrese mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de Lorenzo de Cossio...".

Resultaba más frecuente el planteo de excepciones improcedentes que aquellas expresadas en las leyes o admitidas por el derecho. Pero debemos advertir que gran cantidad de expedientes no ofrecen este arbitrio. Colegimos que los deudores no tenían causa que oponer, aunque muchos de éstos sin embargo recurrieron a una y mil maneras de obstar la ejecución con planteos a veces insólitos y la ininterrumpida interposición de recursos ante cada providencia. Un expediente pródigo en planteos de la más diversa índole y muestrario de las argucias de un deudor aprovechando todas las ventajas y recursos de las leyes es el de "Francisco Mouzo y Moreyra c./Joseph Guerra Ruenes", de 1787. El deudor plantea una excepción antes del plazo, arguyendo que el vale presentado por su acreedor fue suscrito teniendo como base un balance equivocado. El acreedor a su turno se defiende: "... que según la ley todo vale reconocido trae indispensablemente preparada la cobranza. Además de no ser cierta, aun cuando tuvieran verosimilitud los efugios que propone, fueran estas excepciones que debería reservar para el término del encargo sin que en las presentes circunstancias pueda impedir el mérito ejecutivo que trae dicho reconocimiento del vale...". El alcalde Warnes con asesoramiento del Dr. Carrancio resuelve. "Llévese a debido efecto lo que se mandó el 8 del mes que corre (que pague

<sup>48</sup> Leg. 272 N° 4 (AGN).

<sup>49</sup> Leg. 272 N° 1, G 18 N° 11, 272 N° 2, Leg. 1 N° 2 (AGN).

<sup>50</sup> Leg. 272 N° 2 (AGN).

<sup>51</sup> Leg. 272 N° 1, 1754 (AGN).

dentro de segundo día) y no cumpliéndose con lo mandado en el término allí prescripto libérese el mandamiento de ejecución que por el actor se pide". El vencido apela ante el Oidor Juez de Provincia y pide que el recurso se conceda libremente y en ambos efectos. El Juez decide "atendiendo a la naturaleza de la causa, elévese este proceso en relación al señor Oydor Juez de Provincia, citadas las partes". El Oidor Josef de Pareja y Cortés a su vez ordena la devolución de la causa al alcalde para el cumplimiento de su providencia. Pese al cúmplase del alcalde, Guerra se presenta con otro planteo. En este caso alega privilegio por ejercer oficio de carpintero para eximirse de ejecución en sus bienes y asimismo de prisión por ser noble hijodalgo. Aquí se suscitan nuevas diligencias con acompañamiento de documentación que finalmente son rechazadas tanto en primera cuanto en alzada. Las argucias continúan, pues en la diligencia del mandamiento logra que el alguacil no trabee embargo en los bienes que se hallaban en su casa alegando no ser suyos, lo que provoca el reclamo del acreedor y la reiteración de trámites y concluyendo previo nuevos recursos obtiene la soltura de su prisión porque su ejecutante no le denuncia otros bienes para mejorar el embargo.<sup>52</sup>

Entre las excepciones improcedentes podemos hacer referencia también a aquellas que no eran propias del juicio ejecutivo. Así v.g. en autos "Joaquina Bermúdez c./Venancio Martínez", de 1790, en que la actora reclamó el pago de réditos pupilares por cuatro años sobre una casa que su finado marido dejó para alimento del hijo menor y no habiendo obtenido satisfacción del deudor, éste luego de los pregones se presenta y aduce que la mujer no ha acompañado documentación alguna que legitimara su persona ni ser la madre del menor. Corrida la vista al Defensor general de menores por parte del alcalde Joseph L. Cabral, aquél expresa: "se advertirá que no se opone ninguna excepción legal contra la obligación que ha confesado y ella es restante, líquida y cierta. Lo otro es mero pretexto... si la madre no acredita expresamente es parte legítima el defensor que responde y subsanado el defecto se mande seguir...". El alcalde rechaza la vista y ordena que se cumpla lo mandado".<sup>53</sup>

Una interesante causa contempla la inhabilidad del título con que se promueve la ejecución. Se trata de la de "Juan Esteban de la Puente y Castro, Marqués de la Puente y Sotomayor c./Erquicia, Agustín de", de 1787<sup>54</sup> que se inicia en Buenos Aires ante el Virrey por intermedio del procurador Pedro J. Bexbel a nombre del Marqués, vecino de Lima, en base a escritura de obligación y en razón de urgencia por el temor que el deudor prosiga viaje a "los reynos de España". Producidas las primeras diligencias, entre ellas el libramiento de mandamiento, la causa pasa a conocimiento del alcalde de segundo voto Ramos Mexia. El deudor le peticiona la entrega de los autos en traslado llano para oponer en forma las excepciones que le competen con el patrocinio del Dr. Pacheco. Concedido un traslado al acreedor, el aludido procurador sostiene que aquella pretensión conlleva el incumplimiento de las formalidades ejecutivas: "...en los juicios ejecutivos, primero secuestrar bienes y la ley establece que se oiga después al deudor sobre las excepciones que oponga ya citado de remate y el deudor se adelanta a alegar. Se ha de arreglar esta sustanciación a lo literal de la misma dis-

<sup>52</sup> Leg. M (14) N° 3 (AGN).

<sup>53</sup> Leg. B 7 N° 5 (AHN).

<sup>54</sup> 273 N° 1 (AGN).

posición, ya reputada por el juez de executiva la escritura presentada y en su virtud librado el mandamiento que debe ser efectivo en bienes del deudor bastantes para el pago. . .” firmando con Dr. Carvallo.

Ramos Mexia provee: “No ha lugar por ahora a lo pedido por Agustín de Erquicia y en su consecuencia líbrese la correspondiente carta de justicia dirigida al señor Gobernador Intendente de Salta para que proceda al embargo de la estancia y demás bienes que allí tenga el dicho Erquicia hasta la cantidad que se demanda —\$ 16.000— remitiendo las diligencias que actuase a este Juzgado. . .”.

Erquicia apela ante los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia alegando que la escritura motivo del juicio fue otorgada por don Juan Sabugo en virtud de un poder suyo condicional y sin que se hubiera hecho constar el cumplimiento de la condición para que semejante escritura se considere eficaz y ejecutiva. Solicitó que se le concediera en ambos efectos. El alcalde resolvió: “Sin embargo de no ser admisible en ambos efectos la apelación que esta parte interpone accediendo a lo inmediato y respeto debido al Tribunal por donde corresponde pasense los autos en relación por el presente Escribano”. El fundamento del recurso suscripto por Andrés de Ibieta como procurador del deudor se basó en que Sabugo había excedido los fines del mandato y ejecutó lo contrario de lo debido y el Marqués de la Puente sin cerciorarse si se habían cumplido las condiciones convino en darle a interés la cantidad demandada.

La Real Audiencia falló: “Dijeron que no habiendo hecho constar don Juan Sabugo estar cumplida la condición del poder conferido por Erquicia no ha lugar a la ejecución que se solicita y se retiene. Fdo.: SS decano y oidores Real Audiencia”.

En otros casos el planteo anticipado pretendía evitar las consecuencias de la ejecución cuando se presumía que se contaba con elementos para enervarla, así v.g. en “Gregorio González c./Gabriel Contina Blanco”, de 1798, el deudor se adelantó a excepcionar de pago cuando se le citó a reconocer la deuda. El acreedor se opuso con el Dr. Rivarola con preciso argumento: “. . . recomiendo a la justificación de V.M. la disposición de las leyes que prohíben la audiencia del deudor hasta que se le cite de remate. A más de que cuando no fuera esto tan terminante en las leyes y tan trivial en la práctica, para que pueda Contina intentar la vista de un expediente que no consta otra cosa que su declaración y reconocimiento. . .”. Santiago Saavedra con asesoramiento del Dr. Feliciano A. Chiclana resolvió: “Cítese de remate a Gabriel Contina Blanco para que formalice la oposición que anuncia en su escrito y no ha lugar por ahora a la entrega de los autos que solicita”. Opuesta la excepción de pago, el mismo alcalde proveyó “hase a esta parte por opuesta a la ejecución encárguense los diez días de la ley y entréguesele los autos para que formalice su defensa”.<sup>55</sup>

### *Anormalidades*

Hay numerosos expedientes que delatan anomalías que provienen ya sea de la falta de diligencia de algunos auxiliares o incluso del po-

<sup>55</sup> Leg. G 18 N° 11 (AGN).



sible entendimiento de éstos con alguna de las partes, en los menos obedecen a los jueces y asesores.

Así en la causa "Patrón, Juan c./Deza, Manuel" de 1754<sup>56</sup> el alguacil da por terminada la diligencia de ejecución del mandamiento cuando el demandado niega ser deudor. Ante el reclamo del acreedor el juez ordenó que se cumpliera el auto en cuestión. A continuación el alguacil deja constancia que concurrió y que no encontró al deudor y que se le informó que no se sabe de su paradero ni menos que tenga bienes. Una evidente argucia del deudor en connivencia posible con el alguacil, porque a los pocos días se presentó en la causa pidiendo la suspensión del mandamiento y oponiendo una excepción. Ante la queja del ejecutante el juez ordenó: "El alguacil cumpla literalmente lo que se le tiene mandado a fs. 11".

En cuanto a las anormalidades provenientes de los superiores, citaremos una sola causa de 1786 caratulada "José Martínez c./Thomas López y Catalina López de Osornio" en que se condenó al asesor.

Se promueve la causa en base a un instrumento público y al ser notificada la deudora se presenta y propone posiciones al acreedor. Como el juez lo avale, el último repele en estos términos: "No es el tiempo... siendo contrario al espíritu de las leyes que designan el tiempo que se han de admitir excepciones cuya literal observancia juran todos los jueces y abogados se ha de servir revocar por contrario imperio mandando se libre mandamiento y desde ahora apelo para la Real Audiencia pretoral...". Insólitamente se resolvió: "Respecto a que la providencia que se expresa no es contraria al espíritu de las leyes como erradamente esta parte supone y que aun cuando lo fuese debía perjudicarla su dilatada taciturnidad, por lo tanto guárdese lo proveído. Fdo.: Manuel Warnes, alcalde y José Vicente Carrancio, asesor".

El actor se agravia expresando: "No ajustándose las providencias a la forma establecida para la sequela de los juicios, es en cierto modo negar la subordinación a las leyes que la prescriben, es hacer ilusorio el objeto que se proponen y es finalmente motivar los perjuicios que son consiguientes... todo esto envuelven los procedimientos de v. alcalde que debiendo librar de plano el mandamiento de ejecución en vista de un instrumento garentigio y de no haber el deudor satisfecho la deuda, dentro de aquel breve término con que fue apercibido, admitió sus cavilosas excepciones antes de estar la causa en estado de vistas, dando en esto lugar a que se frustrase la ejecución... no puede menos de descubrirse su transgresión (de la ley) el empeño con que se advino a tan omaña solicitud a fin de eludir los efectos de la ejecución. No se duda que hay casos, en que puede anticiparse este conocimiento, que como extraordinario no rige en el presente, pues ni la parte deudora previno la causa, presentándose antes que el acreedor, ni la excepción que opone nace del propio instrumento para que pudiese considerarse igualmente garentigia... firma con Dr. Cabral".

El deudor se defiende: "... los rigorismos del derecho admiten en la práctica ciertos temperamentos cuando la equidad descubre en los senos de su razón a la piedad de los jueces ciertos motivos razonables para excusar golpes de pura formalidad, el fin no es la observancia de las formalidades sino la administración de justicia conforme a verdad demostrada...".

<sup>56</sup> Leg. 272 N° 2 (AGN).

En definitiva la Real Audiencia resolvió: "Vistos: revócase la providencia apelada y se devuelve al alcalde ordinario de segundo voto para que librándose el mandamiento de ejecución lleve adelante la providencia que corresponde a un juicio ejecutivo y se le condena al asesor Dr. José Vicente Carrancio en las costas de este recurso".

A continuación y sin explicaciones comenzó a actuar otro asesor.<sup>57</sup>

### *Sentencia*

Culminando el orden de la ejecución podía el Juez condenar o absolver al reo ejecutado o recibir el pleito a prueba, según lo que resultare de ellos.

Las sentencias en general guardan un estilo sencillo y mantienen la práctica de los diversos tribunales. A veces incluso se limitaban a unas pocas palabras decisorias, v.g. la del Juez diputado de comercio en 1755 en autos "Juan Cano c./Joseph Sánchez y de la Baquena", que expresaba: "Sentencio que Joseph Sánchez de la Baquena dé y entregue dentro del día de la notificación a...".<sup>58</sup>

La terminología habitual era similar a la que se transcribe a continuación. "En el pleito ejecutivo seguido entre partes, la una don Gregorio González actor executante y de la otra, don Gabriel Contina Blanco reo executado, vistos los autos: Fallo atento a ellos y a su mérito que debo declarar y declaro que don GG probó bien y cumplidamente su acción como probar le convenía y que don GCB no ha probado su excepción como debiera, declarando por no probada y en su consecuencia debo mandar y mando que con los \$ 50 exhibidos por Contina que se hallan en la oficina del presente Escribano, se haga entero pago a don Gregorio González dándose por éste la fianza de la Ley de Toledo y satisfaciéndose por aquél las costas de esta instancia en que se le condena: que por esta mi sentencia definitivamente juzgando así la pronuncio y mando y firmo en Buenos Aires a 20 de julio de 1791. Fdo.: Santiago Saavedra y Feliciano A. Chiclana".<sup>59</sup>

En algunos casos hasta contenían considerandos como la dictada en autos ya citados "Ugarte, Julián c./Llopart, Mafin", que expresaba: "En los autos ejecutivos que penden en este mi juzgado y se siguen por la parte de don Julián de Ugarte como actor demandante contra don Mafin Llopart reo demandado, sobre la satisfacción de la escritura que está por cabeza de estos autos, importando la cantidad de dos mil ochocientos treinta pesos procedentes de varios efectos que le vendió fiados en dos plazos por mitad, que se hallan vencidos, sobre que se presentó el Procurador Andrés Yvieta, con poder de el don Julián pidiendo se librase mandamiento de ejecución por la referida cantidad, que habiéndose trabado y dado los pregones dispuestos por derecho se le citó de remate en la persona de su mujer doña Bentura de Galvarrieta por haberse hecho constar que el expresado don Mafin Llopart no pudo ser habido en su persona por hallarse ausente, Vistos. Fallo...".<sup>60</sup>

<sup>57</sup> Leg. M 14 N° 7, 1786 (AGN).

<sup>58</sup> Leg. 266 N° 7, ídem. 272 N° 5 (AGN).

<sup>59</sup> Leg. G 18 N° 11, 1798 (AGN).

<sup>60</sup> Leg. 274 N° 6 (AGN).

Respecto a la fianza de la Ley de Toledo que se manda en toda sentencia de remate para ejecutarla, observamos cómo un acreedor intentó soslayarla invocando en su favor la opinión de Febrero —según señala el invocante en el segundo libro, capítulo tercero— para el caso de ejecutoriada la sentencia. El Alcalde Escalada, con el asesoramiento del Dr. Otero, rechazó la pretensión afirmando “en este Juzgado no se administra la justicia por Febrero sino por las leyes a pesar de aquél parecer, esta parte dará la fianza mandada para la prosecución de la vía ejecutiva”.<sup>61</sup>

Comprobamos, a veces, cómo habiendo quedado firme la sentencia se generaban un sin fin de articulaciones y trámites que la podían tornar casi irrita.

En la causa “Francisco Balberde c./Inés Castaño” de 1770 dictada la sentencia por el Teniente Gral. de Gobernación en estos términos: “Autos y Vistos: mediante no haberse hecho oposición por los reos executados dentro del término de la ley se declara, deberse continuar en la ejecución sacándose a trance y remate los bienes embargados y haciéndose tasación de ellos para lo cual las partes nombrarán tasador para ello. Fdo.: Manuel Labardén”, y firme la misma se presenta la mujer cuestionando la deuda y solicitando se le diera vista de los autos en atención “a que mi marido es hombre de muy corto talento, simple y pusilánime” para responder lo que conviniera a su derecho. El acreedor reclamó por la extemporaneidad del pedimento, señalando que el apremio estaba pasado en cosa juzgada. Pidió que se le entregaran los bienes secuestrados según prudente regulación y respecto a una esclava y su pequeño —también embargados— se los sacara “el primer día que no sea feriado a pública subasta” fundándose en que “las leyes de la Recopilación de Castilla tít. 21 y Lib. 4 de otras recopiladas y todos los autores prácticos regnícolas cohíben y prohíben el que los reos executados con quienes se han seguido legítimamente las execuciones y han sido de remate y no se han opuesto a ellas débese por ello pronunciar sentencia y aquí se dictó y no se apeló y pasó en cosa juzgada y ahora no puede venir con un simple memorial a modificar aquello...”.

La demandada a su turno denunció una “grande infamia” en el ejecutante que inició un pleito contra “dos personas que a juicio prudente de cuantos las conocen y tratan dirán que son dos cuerpos sin alma, o dos troncos sin sentido, ni conocimiento para que puedan entender que cosa es pleyto o litigio...” además de amenazas y abusos contra la esclava embargada.

El Juez ordenó que de su defensa se hiciera cargo el Defensor de Pobres y éste a su turno planteó la nulidad de lo actuado en razón de su rustiquez e ignorancia, que no sabían el valor de lo que la escritura establecía. Pese a la actitud rígida del acreedor, el juez que era el Teniente de Gobernador Labardén dispuso: “Sin embargo de las bien fundadas razones (se refiere a las del acreedor) siendo cierto que después de evacuada la causa ejecutiva es de derecho el que se le permita a cualquier deudor que la pueda ventilar en la vía ordinaria lo que no podrá dejar de observarse en ésta, si se continúa con la ejecución, pero considerando que este rigor de proceder entre personas pobres y en materia de corta consideración, lo es de mucho perjuicio a las par-

<sup>61</sup> Leg. B 8 N° 23, Juan José Villegas como apoderado de Francisco An-

tonio de Belaustegui c./Ramón Gual s./cantidad, 1799.

tes, siendo el fin de estas actuaciones averiguar la verdad para dar a cada cual lo que es suyo: recíbase la causa a prueba en quanto a los dichos deducidos por doña Inés Castaño con término de nueve días comunes, quedando entre tanto suspenso y sin que se perjudique la acción de don Francisco Pérez Balberde. Fdo., Labardén”.

Pérez Balberde se presentó en grado de apelación ante el Rey Nuestro Señor por la Real Audiencia territorial y para el Excmo. Señor Teniente Gobernador y Capitán General y por ante quien por derecho puedo y debo y pidió que el defensor y doña Inés dieran las fianzas correspondientes que él también ofreció por el juicio ordinario, explicando pintorescamente "... porque aunque se den por muy pusilánimes son muy capaces y caposísimos de sacramentos y tantos quantos han recibido y ejercitado para comerme mis quinientos y tantos y más pesos y a don Pedro Billarin y a otros muchos... y entonces se conocerá el acomodo que a los sonzos y locos de esta naturaleza y pobres que con los más infames subterfugios se comen los caudales ajenos, les dan las leyes naturales, divinas y positivas para su escarmiento y ejemplo de la vindica pública, sobre lo que insisto hoy viernes 18 de julio de 1770...".

Labardén sostuvo: "Sin embargo de no haber mérito para la apelación por lo inmediato del recurso llévense los autos en relación al Excmo. Señor Gobernador y Capitán General". Este, que lo era don Francisco de Paula Bucarelli y Viana, Teniente General de los R. Ejércitos, Gobernador y Capitán General de estas Provincias, nombró como asesor al Dr. Joseph V. Carrancio.

Concedida la vista para expresar agravios el acreedor afirmó: "... que se saquen a trance y remate y siga después el juicio ordinario porque el ofreció dar la fianza de la Ley de Toledo que de lo contrario las leyes no se cumplen y se adulteran. Todos sabemos que ningún juez por supremo que sea y por más protesta que exponga no puede salir de el método y observancia de las leyes, ni suspender su ejercicio porque ésta es prerrogativa de que solamente el soberano legislador goza. Que las leyes las "condimentan" los soberanos legisladores en quanto a su observancia e igualmente para los vasallos pobres y ricos pues de otra suerte no tuviera la justicia los atributos esenciales de ser distributiva y conmutativa... no hay eximición para los deudores y más porque el deudor confesó en juicio, no son pobres de solemnidad porque tienen bienes...".

La opinión del asesor fue que se revocara el auto apelado y se ordenara la celebración de almonedas. El Gobernador y Capitán General que lo era entonces Juan José de Vértiz, proveyó: "Debe seguir la vía ejecutiva en los términos de ella, revocando la providencia dada y que se celebren las almonedas y rematen bienes para pago del principal, decima y costas".

Ante la revocación del auto, el Teniente General se excusa de continuar la causa y expresa: "Para que continúen las diligencias executivas respecto a las muchas ocupaciones con que me hallo ocurrirá a otro juzgado".

Intervino a continuación el alcalde de primer voto Bernardo Larrea, quien ordenó las almonedas y luego de varios trámites y de suspenderse la medida por otra presentación del Defensor de Pobres, la propia deudora solicitó el derecho de que por el tanto del remate fuera preferida a cualquier otro rematador. Resultó tal don Miguel Ocam-

po en \$ 375 y en consecuencia la sobrina de Inés Castaño entregó la suma en cuestión a cuenta de ésta, fundando así su petición "según derecho teórico y práctico, el ejecutado logra semejante beneficio siempre que consigne dentro del término de los nueve días la cantidad en que se rematan y por esto previenen los prácticos que para obviar cualquier nulidad celebrado el remate se le comunique traslado por si quiere oblar el tanto, sin limitación de que sean de abolengo o personas con quien medie relación de parentesco".

A su turno el Dr. Aldao asesoró: "... sin embargo del remate practicado en Miguel Ocampo se entreguen a Inés Castaño los esclavos que aquel remate se hizo y cuya cantidad tiene oblada. Según costumbre de los reinos de Castilla de que se valen los D.D. para establecer esta opinión el consignar el precio de la cosa rematada e impedir por este medio el efecto de la venta pública ya verificada ni hay perjuicio del acreedor ni hay fundamento bastante para quitar este beneficio a Inés, se le devuelvan a Ocampo los referidos \$ 375, se entregue el dinero al acreedor y se pase a tasación de costas". Obteniendo el conforme del alcalde Espinoza.<sup>62</sup>

### Pago

La oblación voluntaria de lo reclamado o bien de lo sentenciado por el juez no era muy frecuente, viéndose muchas veces los acreedores forzados a dispendiosos trámites para alcanzar el resultado deseado.

Sin embargo también observamos muchas causas que se finiquitaban por convenio de partes, ya sea que se suspendiera el mandamiento de ejecución o luego de su diligenciamiento, incluso llegando a las postrimerías del juicio o habiéndose dictado sentencia.<sup>63</sup>

En otras, el abandono de la instancia hace suponer un arreglo de partes o el desinterés del acreedor por continuar trámites inconducentes o improductivos.

En aquellos casos los convenios eran aprobados por el juez. Los acuerdos en general muestran la concesión de una forma escalonada de pago o una espera y hasta a veces se cumplimentaba con la suscripción de una nueva escritura de débito.<sup>64</sup>

<sup>62</sup> Leg. 274 N° 6 (AGN). En atención a la extensión dedicada a esta causa merece señalarse la derivación sorprendente que tuvo en su conclusión. Luego de innumerables escritos y diligencias tendientes a la protección de la esclava embargada (y de su pequeño hijo) de los presuntos o verdaderos abusos deshonestos del acreedor, tanto de parte de la deudora como del Defensor general de pobres, aquél se presentó y pidió se le entregaran los esclavos o se subastaran sobre los \$ 475 que ofreció por ellos. A todo esto los esclavos se encontraban en poder de un tercero —Atanasio García— quién había suministrado el préstamo a la sobrina de Inés Castaño para pagarlos en el juicio.

Como finalmente no pudieron cumplir con esta otra deuda se los habían entregado para vender y con su producido saldar la cuenta. El tercero no se opone al planteo del acreedor y el juez decidió admitir que Pérez consignara los \$ 475 a cambio de los esclavos. La última constancia del expediente es la entrega de éstos a Pérez Balberde.

<sup>63</sup> Leg. P 6 N° 25; 266 N° 7; 270 N° 15; 273 N° 7; 9 N° 16; B 7 N°s. 5, 16, 32; P 12 N°s. 38, 2; S 8 N°s. 15, 18; D 1 N° 1; E 2 N°s. 11, 14; S 2 N° 8, 11; R 4 N° 7; P 12 N° 16, etc. (AGN).

<sup>64</sup> Leg. P 6 N° 28; 273 N° 16; 274 N° 4; C 10 N° 5; B 7 N°s. 9, 10; S 8 N°s. 13, 15; S 2 N° 9, etc. (AGN).

Cuando no se daban esas circunstancias era imprescindible ejecutar los bienes embargados.

### *Pública almoneda*

Paso final de la instancia era sacar a pública subasta los bienes embargados, previamente tasados.

Entre las varias causas podemos reseñar la caratulada "Ugarte, Julián c./Llopart, Mafin", de 1789, para observar cómo se desarrollaba comúnmente esta etapa. Al pedido del acreedor que "para sacar los bienes a pública almoneda sea preciso saber su legítimo valor nombro por tasador a... y la otra parte nombre otro conforme o se conforme con el mismo", el juez alcalde Miguel Sáenz resolvió: "Se ha por nombrado a... en calidad de perito quien en consorcio de el que difiere la parte de... proceda en la forma ordinaria ejecutándose en el acto de la intimación de este decreto". Queda constancia de que los tasadores se constituyeron en la casa del deudor y apreciando cosa por cosa, las tasaron. Pedidas las almonedas el juez confirmó: "háganse las almonedas a los bienes subastados poniéndose a el efecto carteles en los lugares acostumbrados que anuncien a el público el remate que se verificará en los días 4 y siguientes que no fuesen feriados". El escribano certificó que se fijaron doce carteles en los parajes acostumbrados anunciando al público los días de almoneda.

Las diligencias ofrecían similares formalidades a las que transcribimos: "En Buenos Aires a 4 de mayo de mil setecientos ochenta y nueve años, el señor Miguel Sáenz, alcalde ordinario de primer voto por su Magestad (que Dios guarde) estando en los portales de este Ilustre Cabildo en consorcio de mí el Infrascripto Escribano al efecto de hacer almonedas, puesto mesa, asientos y recado para escribir mando su M. comparecer al pregonero Ramón Gadea que hace oficio de tal en esta ciudad y le ordenó pregonase lo que se le dijo y lo verificó en alta e inteligibles boces diciendo: hagan posturas a los efectos embargados a don... que se han de rematar en quién más diese a dinero de contado cuyo pregón se repitió distintas ocasiones por el espacio de la tarde hasta que fue ya puesto el sol y no pareció persona alguna a hacer postura lo que por su merced mandó suspender esta diligencia para continuarla mañana y lo firmó y doy fe. Fdo.: M. Sáenz. Mariano García de Echaburu. Escribano de S.M."

Las almonedas continuaron en días sucesivos dejándose constancia y con texto similar al recién transcrito. Al cuarto día recién aparecen interesados, resultando así que "...compareció don Juan Joseph Arana y ofreció mil y quatrocientos pesos. Su postura se pregonó diciendo: mil y quatrocientos pesos dan por los efectos embargados a... mejoren esta postura que se han de rematar en quien más diese lo que oído por otro que igualmente compareció y los mejoró en treinta y cinco pesos más, cuya mejora se pregonó igualmente y el primer postor la mejoró en quinze pesos más y entre uno y otro postores se estuvieron pujando asta que llegó la última postura a mil setecientos y cinquenta pesos la que se pregonó diciendo mil setecientos y cinquenta pesos dansi por los enunciados efectos embargados mejoren esta postura que se han de rematar en quién mas diese que se aperci-be a remate y aunque se repitió dicha última postura asta que fue ya

puesto el sol y no habiendo quien la mejorase mandó su M. a percibirse a remate y se verificó diciendo: y pues no ai quién puje ni quien dé más que mil setecientos y cinquenta pesos por los efectos embargados a don... a la primera, a la segunda, a la tercera que buena, que buena, que buena y verdadera pro le agan a don Juan Joseph Arana que los ha rematado y lo firmó doy fe. Firman el alcalde, el rematador y el escribano.<sup>65</sup>

El trámite finaliza con la presentación del comprador requiriendo la entrega de los bienes en razón de haber afrontado el pago. Previo traslado y el conforme del acreedor se le entregan por intermedio del Depositario General de la ciudad, proveyendo el juzgador: "...de consentimiento de el acreedor se aprueba el remate que a hecho don... de los bienes embargados a don... y en su consecuencia y de hallarse satisfecho el acreedor del precio del remate entreguense los efectos". Se cumplió.

### Colofón

La compulsa de los expedientes correspondientes al período en estudio nos permite esbozar algunas conclusiones.

El procedimiento presenta un carácter rutinario no advirtiéndose modificaciones de mérito con relación a períodos anteriores. La sujeción a las formas legales o las de práctica del tribunal es constante aunque encontramos causas que ofrecen peculiares apartamientos de la ley e incluso anormalidades provenientes en su mayor parte de los auxiliares más que de los jueces o asesores.

En los jueces inferiores —legos o letrados— la función judicial no se encuentra constreñida a rígidos cartabones. Incluso actúan con cierta libertad para resolver los casos de acuerdo a criterios flexibles o atendiendo a las particularidades de aquéllos. Característica que es corregida por el superior cuando llega a su conocimiento en grado de apelación.

La duración de este tipo de juicio no es prolongada, salvo por la propia actividad interesada o desidia de las partes en promover o llevar a fin la causa. En varios casos advertimos que el tribunal recrimina la demora o impulsa a las partes a efectuar peticiones conducentes para finiquitar las mismas. Así, v.g. Joseff Salas abogado de Lima y Chile y alcalde de primer voto de Buenos Aires en 1778 expresa: "... respecto al considerable retardo de esta causa se da nuevo traslado a las partes para con reflexión de la ley 10 tít. 12 lib. 4<sup>o</sup> de la de Indias aleguen lo que sea de justicia".<sup>66</sup>

En cuanto a la rigurosidad, si bien no puede afirmarse en forma absoluta que se haya atenuado considerablemente, es evidente que cuando los acreedores no obtienen la satisfacción de sus créditos su queja se centra en esa circunstancia y en la inaplicabilidad de las disposiciones legales. Por ello es dable suponer que alguna razón les asiste al respecto, sumada a la actitud benevolente que se observa en algunos jueces para acoger las peticiones de soltura que en lastimeras

<sup>65</sup> Leg. 274 N<sup>o</sup> 6 (AGN).

<sup>66</sup> Leg. C 10 Proc. del Convento de

Ntra. Ma. y Sra. de Merced c./Lázaro Quixano, 1775 (AGN) C 10 N<sup>o</sup> 1.

presentaciones efectúan los deudores, aunque como señalen muchos ejecutantes "toda la prisión que blazonan padezer es la misma que alegan".<sup>67</sup>

Sobre este particular ofrecemos a guisa de ejemplo y como colofón lo expuesto por uno de éstos que resulta sumamente ilustrativo y resume otras manifestaciones coincidentes: "...si la ley 4, tít. 4, lib. 5 de la Recopilación se hallara en su floreciente observancia, a buen seguro, que los deudores no defraudaran del modo que H. a sus legítimos acreedores, sino que en lo posible procurarían satisfacer antes de verse entregados al acreedor para que le sirviesen, hasta haber con sus respectivos oficios satisfecho las cantidades adeudadas, como prescribe dicha ley; pero como esto parece no hallarse en uso, vemos que los deudores como H. se dejan permanecer en las cárceles primero que pagar lo que deben, porque les sirven de diversión unos lugares de tanta concurrencia.

"Yo no niego que justamente la equidad derogó aquella entrega del deudor al acreedor para que de los servicios se cobrase, pero esto debiera tan solamente tener cabida en aquellos deudores que por infortunio, calamidad de los tiempos y otros accidentes inculpables llegan a padecer quebranto y no con los que como H. han consumido su caudal en juegos, trucos y cafes; pues éstos debieran ser mirados con el mayor rigor, como polillas de la república".<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Leg. C 10 N° 5, 1775 (AGN) Juan Conde c./Antonio de Buján y Varela s./cobranza.

<sup>68</sup> Leg. M 14, exp. 1786 sin número (AGN) Pablo Marqués c./Guillermo Higuins.